REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **189** **Fecha:** 17/11/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120170041300	Ordinario	LUIS FERNANDO - CORREA URREGO	CONSTRUGEN S.A.	El Despacho Resuelve: no se accede a solicitud	16/11/2021		
05266310500120180042100	Ordinario	SANDRA MILENA CASTRO	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE APLAZAR LA AUDIENCIA FIJA NUEVA FECHA	16/11/2021		
05266310500120190054500	Ordinario	LUIS ALBERTO - AREIZA ISAZA	WABO INTERNACIONAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se le recuerda a la parte actora la obligación de aportar los documentos cotejados. AG	16/11/2021		
05266310500120210007100	Ordinario	ERIKA RENE VALENCIA MARTINEZ	G.H.INTEGRAL S.A.S	El Despacho Resuelve: se abstiene de dar tramite a solicitud.	16/11/2021		
05266310500120210029000	Ordinario	JORGE ALEJANDRO ARRUBLA ALVEREZ	TRASAMA S.A.S.	El Despacho Resuelve: AUTO ACCEDE A EMPLAZAR	16/11/2021		
05266310500120210055800	Ordinario	MARIA CLAUDIA VELASQUEZ CARDENAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Rechaza demanda por no subsanar. AG	16/11/2021		
05266310500120210056000	Ordinario	BETTY MARLENY PAEZ GUTIERREZ	PORVENIR S..A	Auto que admite demanda y reconoce personeria	16/11/2021		
05266310500120210056600	Ordinario	CAROLINA CARO FORONDA	SYSTICOM S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria Fija fecha para audiencia el día miercoles 29 de noviembre de 2023 a las 2:30 pm	16/11/2021		
05266310500120210057900	Ordinario	PAULA ANDREA ARGAEZ VARGAS	ALMACENES EXITO S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	16/11/2021		
05266310500120210058000	Ejecutivo	PENSIONES Y CESANTIAS	JHONATAN GIRALDO MEDINA	Auto que rechaza demanda. Por Competencia Territorial. Remite a Juzgados Laborales de Pequeñas Causas (Reparto) Bogotá DC	16/11/2021		
05266310500120210058600	Ordinario	GLORIA PATRICIA DEL SOCORRO MONTOYA MOLINA	SORAYA MUSTAFA SALAZAR	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	16/11/2021		

ESTADO No. **189** **Fecha:** 17/11/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY **17/11/2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL** **TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2017-00413-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2021)

No se accede a la solicitud elevada por el DR. SEBASTIAN DIAZ CASTAÑEDA con T.P. N° 207.731 apoderado judicial de la parte demandada, en memorial que antecede, toda vez, que, en la diligencia del Articulo 77 C.P.L. Y S.S. fija la fecha al finalizar la audiencia se les comunico tanto a los apoderados como a las partes, si tenían este espacio disponible y todos estos estuvieron de acuerdo con fijar la fecha el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) por lo cual se continua con la fecha establecida previamente.

NOTIFÍQUESE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2018-421, tenía como fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del C.P.L. Y S.S., el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M). Mediante memorial allegado al Despacho, el apoderado de la parte demandada DRA. OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, el cual solicita aplazar dicha audiencia y el Juzgado accede, debido a que esta, tiene otra diligencia judicial, en esta misma fecha. Y la cual se había fijado con anterioridad, a la diligencia que nos ocupa.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-0421-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, noviembre dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve el señor **SANDRA MILENA CASTRO** en contra **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN** para celebrar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** se señala el día **MIERCOLES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

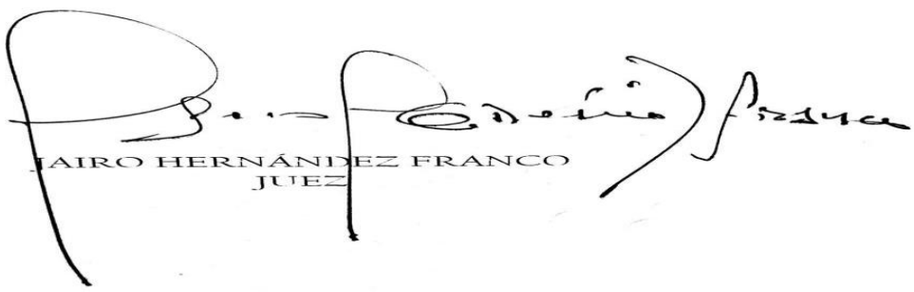

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0545-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, la parte actora solicita autorización para realizar la citación para notificación por aviso.

No obstante, el trámite de notificación no es rogado, sino que las partes deben realizarlo en debida forma, se reitera la obligación de aportar copia de los documentos cotejados que remitió a la parte demandada, a efectos de poder verificar por el Despacho que la citación se efectuó en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00071-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2021)

El despacho se abstiene de darle trámite al memorial que antecede, toda vez, que a la fecha no existe ninguna solicitud de la parte demandada de dejar sin efecto el auto que da por no contestada la demanda y fija fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0290-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, se accede a emplazar a TRASAMA S.A.S. por cuanto en el expediente obra prueba del envío de la citación para notificación personal y del aviso de notificación al demandado, a la dirección denunciada en la demanda para las notificaciones.

Una vez efectuada la incorporación de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de la parte ejecutada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

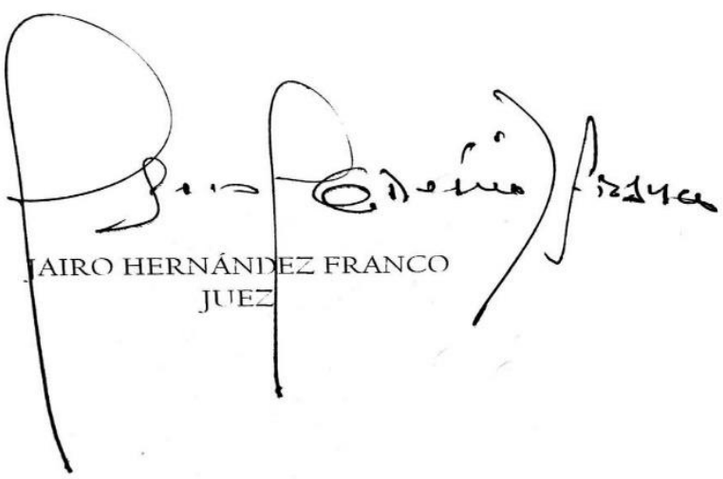

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	847
Radicado	052663105001-2021-00558-00
Proceso	ORDINDARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA CLAUDIA VELASQUEZ CARDENAS
DEMANDADO	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 180 del 03 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

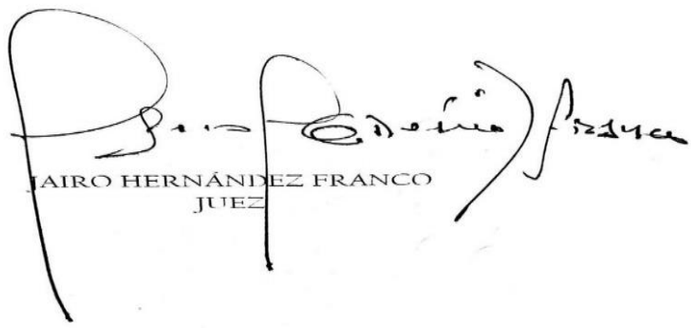

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	849
Radicado	052663105001-2021-00560-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	**BETTY MARLENY PAEZ GUTIERREZ**
Demandado (s)	**COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos de demanda exigidos mediante auto de fecha DOS (2) de Noviembre del presente año (2021), y al tenor de los Artículos 8 y 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó los Artículos 11 y 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovida a favor de la señora **BETTY MARLEY PAEZ GUTIERREZ,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE el auto que admite la Demanda al Representante legal de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** Representante Legal de **PROTECCIÓN S.A.,** señora **PATRICIA RESTREPO GUTIERREZ,** y al Representante Legal de **PORVENIR S.A.,** señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ,** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

> *610 del C.G.P "Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso".* (...).
>
> *Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones"* (...).

Las notificaciones, tanto al Representante Legal de COLPENSIONES como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se encuentran en cabeza de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, diligencia a cargo del Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio, **MARIA VICTORIA SANTANA LONDOÑO,** portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.156 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	850
Radicado	052663105001-2021-00566-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	**CAROLINA CARO FORONDA**
Demandado (s)	**SYSTICOM S.A.S.**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del pasado 5 de Noviembre del año en curso (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** instaurada por la señora **CAROLINA CARO FORONDA**, en contra de la Sociedad **SYSTICOM S.AS.,** Representada legalmente por el señor **HORACIO DE JESÚS HENAO GOMEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para día **MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, el auto que admite la Demanda**,** haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio, **doctora SAMADY PULGARÍN GARCÍA,** portadora de la Tarjeta Profesional No. 202.840 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	848
Radicado	052663105001-2021-00579-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	**PAULA ANDREA ARGAEZ VARGAS**
Demandado (s)	**ALMACENES ÉXITO S.A.**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a favor de la señora **PAULA ANDREA ARGAEZ VARGAS,** y en contra de la Sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.** representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO,** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

> "*... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*".

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio **JONATAN SOTO AGUDELO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 304.437 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	**846**
Radicado	**052663105001-2021**-00**580**-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutada	GILDARDO MEDINA JHONATAN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de GILDARDO MEDINA JHONATAN, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L ($1.273.864)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria; **CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($55.400)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria**,** y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación; El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de Administradora del Fondo de Pensiones obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente; ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIA, y ley 1819 de 2016; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, menos dos (2) puntos; Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad, entre otras, Se condene al demandado al pago de las costas y agencia en Derecho.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, se indicó lo siguiente:

> "*... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida*".

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente".

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Bogotá D.C., y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es igualmente la localidad de Bogotá, como puede visualizarse en la Referencia Constitución en Mora anexado con el escrito de demanda; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Pequeñas Causas de Bogotá – Reparto - , ello en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende, que se creó el título ejecutivo base de recaudo, además de la estimación de la cuantía que se reclama.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de GILDARDO MEDINA JHONATAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C. –REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

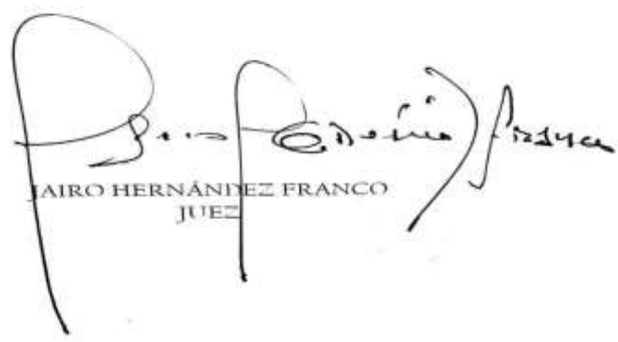

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00851
Radicado	052663105001-2021-00586-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA PATRICIA DEL SOCORRO MONTOYA MOLINA
Demandado (s)	SORAYA MUSTAFÁ SALAZAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aclarar el hecho segundo de la demanda, en cuento a indicar, quien fue la persona que suministró dichos elementos.
- Aclarar la pretensión octava, en cuanto a la devolución de elementos de trabajo, en el sentido de indicar, porque la trabajadora suministro dichos elementos.
- Organizar de manera adecuada los archivos, toda vez, que existen varios archivos duplicados o incorporados dos veces.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al Dr. JORGE IVAN VELEZ MESA, portador de la TP. No. N.º 182.760 del consejo superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,